



RESOLUCION No. CSJMER17-267
15 de diciembre de 2017

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2017 00223 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer el informe presentado por Claudia Marcela Sotelo Amaya, Secretaría Ad Hoc del Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, relacionado con la falta de trámite de las acciones de tutela No. 50001 41 89 002 2017 01385 00, 50001 41 89 002 2017 01386 00 y 50001 41 89 002 2012 01387 00, recibidas por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, el día 7 de noviembre de 2017.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, procedió a iniciar de oficio la presente Vigilancia Judicial Administrativa y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

La Secretaría Ad Hoc del Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, Claudia Marcela Sotelo Amaya, rindió informe a este Consejo Seccional, en el que señaló la falta de trámite de las acciones de tutela No. 50001 41 89 002 2017 01385 00, 50001 41 89 002 2017 01386 00 y 50001 41 89 002 2012 01387 00, recibidas por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio, el día 7 de noviembre de 2017.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaria de este Consejo Seccional el 16 de noviembre de 2017, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc de 22 de noviembre de 2017, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la misma fecha y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO 17-2122 de 22 de noviembre del año en curso, en el que se requirió a la funcionaria judicial vinculada, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por la informante y allegara los procesos en calidad de préstamo o allegara copia de las actuaciones desplegadas en los mismos.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la titular del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, analizado el informe rendido por la funcionaria judicial requerida, en el que señaló el 7 de noviembre de 2017, además de las 3 acciones de tutelas recibidas por parte del Juzgado Tercero Penal Municipal de Villavicencio, se recibieron 4 acciones constitucionales adicionales de salud con medida provisional y dado el cúmulo de trabajo que se tiene en ese Despacho y ante la ausencia de personal, debido a que no se cuenta con Escribiente y que la Secretaría del Juzgado se encontraba en permiso otorgado mediante Resolución No. 06 de 25 de octubre de 2017, en ese momento solamente se contaba con 3 personas de la planta de personal (Juez, sustanciador y notificador), para resolver todos los trámites del Despacho.

Así mismo, indicó que bajo esa circunstancia, se avocó conocimiento de las acciones tutelas en salud con medida provisional, las cuales se tramitaron el mismo 7 de noviembre de 2017 y las demás tutelas e incidentes de desacato, se dejaron pendientes por resolver al día hábil siguiente, 8 de noviembre, fecha para la cual le fue concedida comisión de servicios por parte del Tribunal Superior de Villavicencio, para asistir al Conversatorio Distrital de Seguimiento a la Implementación del Código General del Proceso en esta ciudad, más aún ese día se emitieron 5 fallos de tutela y la salida de 24 procesos ejecutivos que habían ingresado al despacho el 3 de noviembre del año en curso, cuyas

actuaciones no pudieron registradas por fallas en el sistema y debió realizarse por estados manuales.

Agregó que habían quedado pendientes por avocar conocimiento de las acciones de tutela objeto de esta Vigilancia, por lo que se decidió enviarlas al Juzgado remitente, encontrándose dentro del término para resolverlas, lo que no quebranta la normatividad aplicable, aunado a que las medidas provisionales eran las mismas del objeto de las pretensiones de las acciones constitucionales, por lo que no era necesario decretarlas, sin antes haber trabado la Litis.

Y afirmó que el 10 de noviembre de 2017, realizó la salida a primera hora, de procesos ejecutivos, las acciones constitucionales objeto de este trámite administrativo y las 9 tutelas recibidas durante los días de comisión, las cuales estaban pendientes por avocar conocimiento y en horas de la tarde, se efectuó la salida de 23 procesos, aun cuando los empleados del Juzgado, también se encontraban de comisión para el mismo evento.

Finalmente, manifestó que el estado actual de las acciones constitucionales objeto de esta Vigilancia, es haber sido remitidas al Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, en virtud de lo establecido en el Decreto 1834 de 2015.

Ante este panorama, tenemos que a la fecha de recibir el informe por parte del Juzgado solicitante, en esta misma fecha, el Juzgado vigilado se encontraba en trámite de remisión al Juzgado remitente, como se puede constatar con el envío del Oficio No. 3435 dirigido al Juzgado Tercero Penal Municipal de Villavicencio, en el que devuelve las acciones de tutela recibidas para lo pertinente, por lo que ante esta circunstancia, nos encontramos frente a un hecho superado, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Artículo Sexto del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 6 de octubre de 2011 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar superado el hecho expuesto por Claudia Marcela Sotelo Amaya, Secretaría Ad Hoc del Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, en las actuaciones desplegadas por la Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, Tatiana del Pilar Umaña Gómez, en las acciones de tutela No. 50001 41 89 002 2017 01385, 01386 y 01387, remitidas el 7 de noviembre de 2017, razón por la cual no procede la aplicación de correctivo alguno para la servidora vinculada.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión a la Juez vinculada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión al Despacho informante, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los seis (6) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ17-223 de 20/nov/2017.